



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Circular anunciando la bendición papal en el día de la Purísima.
—II. Resoluciones de la S. Cong. del Santo Oficio: a) Sobre la validez de la ordenación presbiteral cuando las imposiciones de manos no se hicieron en debido tiempo. b) Otra aclaración sobre las facultades concedidas por la Santa Sede á los Prelados.—Resolución de la Sag. Cong. de Ritos sobre recitación de la oración *pro defunctis* y celebración de misa de *requiem* cuando está expuesto el Santísimo.—III. *Collatio moralis et de re liturgica pro mense Decembris*.—IV. Real orden señalando quiénes son los obligados, cuando no hay Promotores Fiscales, á promover la redención de cargas eclesiásticas.—V. Auto sobre pleito acerca de elección y toma de estado de una hija de familia.—VI. Breves indicaciones sobre la extensión del Jubileo á todo el orbe católico.—VII. Hermandad de sufragios espirituales del Clero.
-

OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

En virtud de las facultades que Nos están conferidas por la Santa Sede, otorgaremos, Dios mediante, la Bendición Papal el sábado, 8 de Diciembre, festividad de la Inmaculada

Concepción de la Santísima Virgen, después de la misa solemne de Pontifical que celebraremos en nuestra Basílica Catedral.

Día es éste clásico para los cristianos que se apresuran á honrar á la Virgen Inmaculada, la excelsa Madre de Dios, acercándose devotos á recibir al Cordero sin mancha que María llevó en su seno purísimo.

Por tanto, todos los Sres. Sacerdotes residentes en la capital que se hallen en el uso de sus licencias ministeriales, tendrán á bien, como en años anteriores, sentarse en el confesonario en la tarde del día 7, y en la madrugada del 8, fiesta de la Purísima, haciéndolo cada cual en la parroquia á que se halle adscrito, con lo cual ayudarán á los venerables Párrocos en esta obra tan meritoria á los ojos de Dios y de María Santísima y provechosa para los fieles.

Los Sres. Párrocos harán saber esta nuestra determinación á los sacerdotes adscriptos á sus parroquias, á la par que excitarán á sus feligreses á recibir la solemne bendición que anunciamos, y les enterarán de las condiciones precisas para ganar la Indulgencia plenaria que la acompaña, indicándoles finalmente que rueguen por las necesidades de la Iglesia, del Romano Pontífice y nuestra patria.

Salamanca, 30 de Noviembre de 1900.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.



DE LA S. C. SUPREMA DEL S. OFICIO

I

Sobre si es válida una ordenación presbiteral en que la primera y segunda imposición de manos se hicieron después de la comunión y no á su debido tiempo.

Refiere un Obispo al Santo Padre, que en una Ordenación sacerdotal que confirió el 9 del pasado Junio, se omitió la primera y la segunda imposición de manos, tanto por parte del Ordenante, como por la de los Sacerdotes asistentes, si bien se recitó la oración *Oremus fratres carissimi etc.* Al llegar el Prelado al *Communicantes* del canon, advirtió el defecto el Macstro de Ceremonias, y lo dijo al Prelado, el cual creyó oportuno diferir para después de la comunión las omitidas imposiciones. Y efectivamente, antes de las palabras del Pontifical *Iam non dicam vos servos, etc.*, fueron suplidas tanto por el Obispo ordenante como por los Sacerdotes asistentes, ambas imposiciones, repitiéndose al mismo tiempo la oración *Oremus fratres carissimi, etc.* Después de esto continuó la ceremonia desde las palabras *Iam non dicam vos servos, etc.*, hasta el fin.

El Prelado, á pesar de haber suplido la falta cometida antes de que terminara la Ordenación, pregunta si es válida la Ordenación y qué es lo que debe hacer en caso de que no lo sea.

La Sagrada Congregación contesta:

Feria IV, die 22 Augusti 1900.

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis, ab Eminentissimis et Reverendissimis DD. Cardinalibus Inqui-

sitoribus habita, expositis praedictis precibus, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres rescribendum mandarunt:

Ordinationem esse iterandam ex integro sub conditione et secreto, quocumque die, facto verbo cum SSmo. ut suppleat de thesauro Ecclesiae, quatenus opus sit, pro Missis celebratis ut in casu.

Sequenti vero feria VI, die 24 eiusdem mensis et anni, in solita audientia SSmi. Dni. Ntri. Leonis Div. Prov. Pp. XIII a R. P. D. Adssesore habita, SSmus. resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobavit, ac gratiam benigne concessit.

I. Can. MANCINI S. R. et U. Inquisit. Notarius.

II

Por decreto de 20 de Abril de 1898, declaró esta Congregación que en adelante todas las facultades que suele conceder habitualmente la Santa Sede, lo serían al Ordinario, entendiéndose por tal el Obispo, el Administrador, el Vicario general, etc. La misma congregación, por decreto de 23 de Junio de 1898, concedió la gracia de que se entendieran otorgadas al Ordinario, todas las facultades que hubiesen recibido los Prelados con anterioridad al citado decreto de 20 de Abril de 1898.

Pero como después de este decreto se siguen concediendo facultades á los *Obispos* nominalmente y no al Ordinario, pregunta un Vicario general si tales facultades deben entenderse concedidas en el sentido del repetido decreto.

La Sagrada Congregación contesta:

Feria IV, die 5 Septembris 1900.

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis ab Eminentissimis et Reverendissimis DD. Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus habita, exposito praedicto dubio prae-

habitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres rescribendum mandurunt:

Affirmative.

Sequenti vero feria VI, die 7 eiusdem mensis et anni, in solita audientia SS. D. N. Leonis Div. Prov. Pp. XIII a R. P. D. Adessore habita. SSmus. resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobavit.

I. Can. MANCINI S. R. et U. Inquisit Notarius.

EX S. CONGREGATIONE RITUUM

Sancti Jacobi de Venezuela: dubitatur an addi possit oratio pro defuncto orationi Deus qui nobis, et an celebrari possit missa defunctorum tempore expositionis SS. Sacramenti.

Hodiernus Archiepiscopus S. Jacobi de Venezuela sequentia dubia S. R. Congregationi exposuit, nimirum:

I. An in quotidiana expositione SS. Sacramenti post orationem *Deus qui nobis* addi possit oratio pro defuncto vel defunctis, in quorum levamen sacrum peractum sit, vel preces recitare?

II. An in eodem sacello expositionis quotidianae SS. Eucharistiae, quod duobus constat cappellis, ex adverso positus cum transitu per medium, possint celebrari Missae de *Requiem* in altari ubi non extat expositio?

Et Sacra Rituum Congregatio die 13 Junii 1900 rescripsit: *Negative* ad utrumque.

Ex Secretaria S. Rituum Congregationis, die 16 Junii 1900.
—C. Card. ALOISI MASELLA, *Pro-Datarius*, S. R. C. *Pro-Praefectus*.—DIOMEDES PANICI, S. R. C. *Secretarius*.

COLLATIO MORALIS PRO MENSE DECEMBRIS

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum intentio recta ministri requiratur ad perfectionem Sacramenti? D. Th. 3.^a *par.* q. LXIV a. 10.

CASUS CONSCIENTIÆ

Lucillus, Sacerdos, confessiones excepturus, intentionem habet non absolvendi hac vice Marcum consuetudinarium, licet videatur ipsi satis dispositus, existimans valde utilem ipsi fore absolutionis dilationem ad breve tempus. Accedens vero Marcus in media turba a Lucillo non agnoscitur, et cum dispositus revera appareat, a Lucillo absolvitur Verum post datam absolutionem statim ad errorem advertit, et dubius haeret, an denuo debeat eum absolvere, vel eum monere, ne accedat ad Communionem.

Quaer. 1.^{um} Quid est intentio, et qualis requiratur in ministro ad valide conficienda Sacramenta?

2.^{um} Quid de casu?

DE RE LITURGICA

In quo loco celebrari debent sponsalia et matrimonium; quibus indumentis uti debet Parochus in celebratione matrimonii? Dantur annulus et arrae in secundis nuptiis?

REAL ORDEN

Disponiendo que los Fiscales sean los obligados á promover la redención de cargas eclesiásticas en los casos en que debían verificarlo anteriormente los Promotores Fiscales.

Cuando los poseedores de bienes procedentes de Patronatos de legos ó de Capellanías familiares extinguidas, adjudicados por los Tribunales competentes, no redimen las cargas eclesiásticas específicamente impuestas en la fundación, á pesar de los requerimientos hechos al efecto, deberá promoverse la ejecución contra los bienes responsables por el Promotor fiscal del Juzgado que hubiera entendido en los autos de adjudicación; pero no existiendo en la actualidad este cargo, se ofrecía la duda respecto de quién debía llenar dichas funciones, y esta duda la resuelve la Real orden siguiente:

“MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—SECCIÓN 5.^a—Ilustrísimo Señor: Con esta fecha digo al Fiscal de la Audiencia de Madrid lo que sigue:

“El Rdmo. Obispo Auxiliar de Toledo, como Delegado de Capellanías de aquella diócesis, eleva instancia en solicitud de que por este Ministerio se designe funcionario del Ministerio Fiscal que promueva la ejecución contra las fincas que constituyen los dotales de la Capellanía colativa familiar extinguida, fundada en la iglesia parroquial de Fuencemillán, provincia de Guadalajara, partido judicial de Cogolludo, por no haber redimido sus cargas los poseedores á pesar de los diferentes plazos que al efecto se les concedieron. Con arreglo al art. 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 para dar cumplimiento al Convenio ley de 24 de dicho mes y año, es competente para tales diligencias el Promotor Fiscal del Juzgado correspondiente; pero no existiendo en la actualidad este cargo, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en

nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que por esa Fiscalía que tan dignamente desempeña, se delegue para llevar á cabo el procedimiento en que reclama el Reverendísimo Obispo Auxiliar de Toledo al funcionario que corresponda„.

Lo que de Real orden traslado V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1900.— *Vadillo*.— Señor Obispo Auxiliar de Toledo„.

AUTO DE JUEZ DEL DISTRITO DE PALACIO DE MADRID

CONFIRMADO EN LA AUDIENCIA, SOBRE PLEITO ACERCA DE ELECCIÓN
Y TOMA DE ESTADO DE UNA HIJA DE FAMILIA

La Sala primera de la Audiencia de lo civil de esta corte ha confirmado el auto del Juez de Palacio declarando no haber lugar á que la señorita de Ubao abandonase el convento de las Esclavas y fuese restituída al domicilio de su madre, como lo pedía su letrado el Sr. Salmerón. La Audiencia acepta los fundamentos del Juez, adicionándolos con los siguientes considerandos:

“Considerando que elegir estado y tomar estado son dos conceptos tan claros, que basta enunciarlos para ver que todo el mundo los entiende y relaciona de igual manera, atribuyendo al primero la significación de fijar el modo de vivir que una persona ha de tener en lo sucesivo con carácter de permanente, ya sea en el estado de matrimonio ó ya sea en el estado de perfección religiosa, y al segundo la de poner en práctica lo que antes se había elegido:

“Considerando que la señorita D.^a María Adelaida de Ubao ha declarado que con libre y espontánea voluntad había decidido entrar en el convento en que se hallaba, para profesar la vida de religiosa que en el mismo se tiene, dando de ello conocimiento á su madre hacía dos años, y en vista de la

oposición de ésta, y más principalmente de sus hermanos, había abandonado el hogar doméstico sin licencia de la madre, de la que se creía relevada por ser mayor de edad; la cual declaración revela que la señorita de Ubao entendía lo que era elegir estado y tomar estado de la misma manera que lo entiende todo el mundo.

„Considerando que D.^a Adelaïda de Icaza, madre de dicha señorita, acudió á la Autoridad judicial exponiendo que su hija había procedido bajo la influencia de sugerencias extrañas, y que debía ser restituída á la casa paterna con el objeto de que recobrase la plenitud de libertad necesaria para conocer si tenía vocación religiosa; pero como quiera que esas llamadas sugerencias no pertenecen á la clase de las que coartan la libertad humana, y que el largo período de tiempo preparatorio que emplean los institutos religiosos sirve para apreciar si las personas que entran en ellos tienen voluntad constante ó variable, es evidente que carece de fundamento verdadero la reclamación de la apelante:

„Considerando que los artículos 314, 317 y 320 del Código civil disponen: que la emancipación tiene lugar la mayor edad; que la emancipación habilita para regir la persona y bienes; que la mayor edad empieza á los veintitrés años cumplidos; que el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, y que todos estos preceptos autorizan la resolución tomada por la señorita de Ubao el día 12 de Marzo último, cuando contaba más de veintitrés años de edad:

„Considerando que al añadir el art. 321 la siguiente excepción: “que las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía viven, como no sea para tomar estado,, resulta que no es aplicable dicha excepción al caso de autos, toda vez que la señorita de Ubao salió de su casa para tomar el estado de perfección, prefiriéndolo deliberadamente al de matrimonio, y la demanda de la madre ha servido para poner de manifiesto la

certeza de su resistencia, con objeto de impedir que la hija tomase el estado de vida que había elegido,, etc...

BREVES INDICACIONES SOBRE LA EXTENSIÓN DEL JUBILEO

Á TODO EL ORBE CATÓLICO

Siendo inmensos los tesoros espirituales que la Iglesia ofrece á sus fieles hijos en el santo tiempo del Jubileo, es muy oportuno decir algo sobre tan interesante asunto.

Al terminar el *Año Santo*, el Sumo Pontífice promulga la Bula de extensión del Jubileo á todo el Orbe. El tiempo que por la ley general se concede es el de seis meses á contar desde la publicación de la Bula en cada diócesis, y sin especial privilegio sólo admite prórroga para los que, habiendo emprendido un largo viaje, por mar ó por tierra, vuelven á sus respectivas diócesis cuando, ó ha transcurrido ya el tiempo legal, ó los días que restan no son suficientes para cumplir todas las obras preceptuadas. Esos, por tanto, pueden ganar el Jubileo á la vuelta. Y creemos que en esta excepción están comprendidos los que impensadamente, y cuando ya han empezado á correr los seis meses, se ven precisados á emprender un viaje del que ya no vuelven en tiempo oportuno. Por el contrario, opinamos que los que, previendo que en los últimos meses del Jubileo han de encontrarse imposibilitados para llenar las condiciones que se exigen, no procuran cumplirlas antes que llegue el impedimento, deben considerarse incluídos en la ley general, toda vez que *in causa* se imposibilitan voluntariamente para lucrarlo.

Así como al tratar del Jubileo ordinario en general, es clásica y fundamental la Bula *Inter praeteritos*, de Benedicto XIV, de igual modo lo es, en lo que á la extensión del mismo á todo el orbe se refiere, la que empieza *Benedictus Deus* del mismo sapientísimo Pontífice. Por tanto á ella de-

berán atenerse los Obispos y los confesores, en todo aquello que no se oponga á la Constitución actual, por la cual se concede el Jubileo.

Los que durante el año jubilar reservado á Roma, hubieren ganado allí las gracias que se conceden, ó por privilegio hayan sido partícipes del beneficio, sin ir á la Ciudad Eterna, podrán nuevamente conseguirlas todas, cumpliendo, como es consiguiente, las prácticas que se prescriben.

A fin de proceder con método y claridad en estas indicaciones, expondremos en párrafos separados los puntos más importantes, advirtiendo que, para evitar enojosas repeticiones, damos por sabido cuanto en otros lugares dijimos respecto de la materia, á los cuales remitimos al lector, que cuidará de no aplicar al Jubileo extendido á toda la Iglesia, lo que es propio del mismo durante el año santo para sola Roma.

I. *Obras que se prescriben.*—Estas son, mientras otra cosa no ordene la Santa Sede, la confesión y comunión, y visita de iglesias. Para ganar el Jubileo basta que se haga la última en estado de gracia.

a) *Confesión y comunión.*—Como dentro de los seis meses puede coincidir el tiempo pascual, y según el principio general de las obras prescritas se entienden *non aliunde debita*, á no ser que en la Bula de indicción y extensión del Jubileo conste lo contrario, es indudable que no basta cumplir con el precepto de la Pascua para ganar las indulgencias jubilares, sino que es necesario repetir las. *Sacra Poenitentiaría declarat* (4.º) *unica confessione et communione non posse satisfieri praecepto paschali, et simul acquiri Jubilaeum* (25 Jun. 1875, por mandato especial de Pío IX).

Sin embargo, cuando la confesión y la comunión se hacen dentro del tiempo pascual y con el fin de ganar el Jubileo, no es necesario repetir la confesión, aunque sí la comunión: *Ex Sacrae Poenitentiariae responsis certum est, haud satisfieri posse praecepto paschali et Jubilaeum lucrari unica confessione et communione: potestne unus et alter attin-*

gi finis duabus communionibus et unica confessione? Resp. affirmative: firma tamen remanente obligatione satisfaciendi, si nondum quis satisfecerit, praecepto aeternae confessionis. (V. Acta S. Sedis, vol. VIII, pág. 361 ad VII).

Síguese de esta resolución que quien se hubiese confesado antes de empezar el tiempo pascual, lo mismo que el que no tuviere pecados mortales durante ese tiempo, sólo está obligado á confesarse una vez, y ésta ordenada á ganar el Jubileo, pues que el cumplimiento del precepto pascual no impone á los fieles, que carecen de pecados mortales actuales, la confesión; pero debe comulgar dos veces, una por el precepto y la otra por el Jubileo. Mas después de haber confesado y comulgado una vez, sea para cumplir el precepto, sea para ganar el Jubileo, claro es que deberá repetir también la comunión, pues de otro modo ó no satisfaría el precepto, ó no ganaría el Jubileo. (Véase Lehmkuhl vol. II, n. 549, a.)

Hemos dicho que basta que la última obra prescrita se cumpla en estado de gracia; por consiguiente, quien antes de ejecutar otras hubiere confesado y comulgado (lo cual recomendamos eficazmente hagan todos al principiar y al terminar las obras prescritas) y cayere por su desgracia en pecado mortal, debe nuevamente confesarse antes de hacer la última, advirtiendo que no basta la perfecta contrición, pues Benedicto XIV exige la absolución sacramental (*Inter praeteritos*, pág. 79).

Por una razón semejante, si el confesor impusiera á su penitente como satisfacción una confesión y comunión, mientras aquél no lo exprese, debe entenderse que de ningún modo bastaría una para el cumplimiento de la penitencia impuesta, y para obtener el Jubileo.

b) *Visita de iglesias.*—Respecto del número de iglesias que es preciso visitar, nada decimos, pues bien claramente lo determina Benedicto XIV en el § 2.º de su constitución *Benedictus Deus*, que está siempre en vigor, á no ser en lo que sea derogada por la Bula de extensión.

Claro es que son más los puntos en que existe una sola

iglesia, que en los que hay cuatro ó más. Cuando no hay más iglesia que la parroquial, el Ordinario está autorizado para mandar que se visite tantas veces esa sola, cuantas son las que cada día de los quince prescritos debieran visitar, es decir, cuatro veces en el mismo día, y con algún breve intervalo entre una visita y otra (Decret. *Urbis et Orbis.*, 15 Mari. 1852.) Lo cual pueden autorizar los Ordinarios aunque nada diga la Bula de extensión del nuevo Jubileo.

En cuanto á los regulares, téngase presente, que, aunque gozan del privilegio de poder ganar las indulgencias anejas á las visitas de las iglesias existentes en el lugar en que residen, visitando la propia, este privilegio no se extiende al Jubileo, que no ganarán sino visitando las respectivas iglesias designadas por el Ordinario en cuya diócesis está enclavado el convento, salvo el caso en que la Santa Sede autorice al Obispo para designar sola la iglesia regular para los regulares, ó éstos, legítimamente impedidos, hayan obtenido de su confesor la conmutación. Esta doctrina está basada en repetidas y nada ambiguas decisiones de la Sagrada Penitenciaría, de las que se colige, además de lo dicho que los abades y otros prelados regulares con jurisdicción cuasi episcopal, si bien son de derecho Ordinarios de sus religiosos, no son como tales considerados en orden á la designación de las iglesias que sus súbditos deben visitar para ganar el Jubileo.—*An religiosi jubilaeum lucrari valeant peragentes in propria ecclesia visitationes ad id praescriptas?*—Resp. *Negative* (1875. Véase *Acta S. Sedis*, vol. VIII, pág. 554).—*Utrum abbates et praelati regulares, utpote jurisdictionem quasi-episcopalem in subditos intra septa sui respective monasterii habentes, ecclesiam seu oratorium monasterii proprii suis subditis visitandam designare valeant ad lucranda Jubilaei indulgentiam?*—Resp. *Negative*. (15 Dec. 1886). Lo más práctico para los regulares es obtener singularmente del confesor la conmutación, según se deduce de las siguientes resoluciones: I. *Utrum regulares in claustris degentes indulgentiam Jubilaei lucrari valeant ex sola dis-*

positione litterarum. Quoad auctoritate apostolica, *visitando propriam ecclesiam, quin opus sit aliqua concessione vel commutatione?* II *Et quatenus negative ad primum, utrum Ordinarius id ipsis concedere valeat?* III. *Utrum potius recurrere debeant singuli ad confessarium pro commutatione obtinenda?*—Resp. (24 April. 1886) Ad I. *Negative.*—Ad II. *Providebitur in sequenti.*—Ad III. *Affirmative.*„.

Solamente los abades *nullius* pueden ser considerados como Ordinarios para los indicados efectos.

Alhacer las visitas y rogar por los fines que Benedicto XIV expresa en el pár. 2.^o citado, no basta orar sólo mentalmente, sino también debe hacerse alguna oración vocal (*Inter praeteritos*, pár. 83), que basta por sí sola.

En gracia de aquellos que no pudieren por sí mismos dilucidar ciertos puntos secundarios, cúmplenos hacer algunas aclaraciones:

1.^a El número de visitas preceptuadas debe hacerse durante los seis meses, pero cada día han de visitarse cuatro iglesias, ó cuatro veces una sola, donde no haya más. El día puede computarse ó civil, de media noche á media noche, ó eclesiásticamente, desde las primeras vísperas del día, hasta el crepúsculo; más claro: desde las diez y media de la mañana, en Cuaresma de un día, y fuera de la Cuaresma, desde la hora en que suelen rezarse las vísperas (1) hasta después de puesto el sol al siguiente.

Hé aquí la tabla que trae Ferraris en su *Bibliotheca prompta* (v. *Indulgentiae* art. 6, n. 53) respecto de la hora en que termina el crepúsculo de la tarde, y, por consiguiente, en que concluye el día eclesiástico:

“Desde el 1.^o de Enero hasta el 25 de Febrero, cinco cuartos de hora después de puesto el sol; desde esta fecha hasta

(1) Donde haya Catedral, colegiata ó convento, la hora de empezar las visitas fuera del tiempo de Cuaresma, es la que en dichos sitios tocan á vísperas. En algunos pueblos suelen cantarse las vísperas del Patrón ó titular á la puesta del sol. Esto no es norma; si no hay Catedral se pueden empezar á la una de la tarde.

el 1.º de Abril, una hora; 1.º de Mayo, hora y media; 1.º de Junio, una hora y tres cuartos; 13 de Julio, hora y media; 26 de Agosto, cinco cuartos de hora; 17 de Septiembre, una hora; 1.º de Noviembre hasta 1.º de Enero, cinco cuartos de hora.

No somos competentes para responder de la exactitud de dichos cálculos, que los astrónomos podrán corregir en relación con la duración del crepúsculo vespertino, en los diversos países; pero mientras no tengamos otros, á ellos debemos atenernos.

No se olvide tampoco que al *Ave María* por la tarde suele tocarse media hora después de puesto el sol.

Pueden, por tanto, hacerse las cuatro visitas según el cómputo civil ó eclesiástico; y aun en un mismo día pueden terminarse las cuatro del día civil antes de víspera, y á la hora de éstas anticipar para el siguiente computado eclesiásticamente, una, dos ó más; pero debe dejarse alguna para lo que resta, esto es, para todo el siguiente hasta el crepúsculo.

2.^a Ya hemos indicado que en cada visita, la oración debe ser vocal, sin que por esto se excluya la mental; y los fines por los que se ha de rogar son por la exaltación de la Iglesia católica, la extirpación de las herejías, la paz y concordia entre los Príncipes católicos y la salud del pueblo cristiano. No es, pues, necesario hacer las visitas á pié, caminar orando de una iglesia á otra, visitar determinados altares, orar de rodillas, y rezar determinadas preces, aunque todo esto es altamente recomendable y meritorio, si se practica con espíritu de penitencia. Tampoco es necesario rogar expresamente por cada uno de los fines expresados, bastando que se rece algo, por ejemplo un Padrenuestro, Ave María y Gloria, según la intención del Romano Pontífice. (S. Ind. C. *in Valentina* ad 3^{um} 12 de Julio de 1847).

Nada hay determinado acerca del tiempo que ha de durar cada visita; pero San Alfonso (lib. VI, n. 538, quar. X) enseña que su duración debe ser, cuando menos, la del tiempo

que se tarde en rezar devotamente cinco veces el Padrenuestro y Ave María; doctrina que está muy conforme con lo que dice Benedicto XIV (*Inter praeteritos*, pár. 83).

3.^a Respecto de la comunión, baste advertir que con los adultos no está permitido el conmutar la comunión, á no ser que por razón de enfermedad no pudiesen retener la Sagrada Forma, en cuyo caso el confesor podrá conmutarla. Mas como no todos los niños que han llegado al uso de la razón han hecho la primera comunión, con estos puede cualquier confesor, sin especiales facultades, conmutar esta obra.

Finalmente, no es necesario guardar el orden en el cumplimiento de las obras prescritas; pero no se olvide que las visitas á las cuatro iglesias, ó cuatro veces á una, deberán siempre hacerse en el término de un día eclesiástico ó civil, y que la última obra ha de ejecutarse en estado de gracia.

(De *La Ciudad de Dios*).



HERMANDAD DE SÚFRAGIOS ESPIRITUALES

DEL CLERO DE LA DIOCESIS

Previos los requisitos necesarios, ha ingresado en ella el Presbítero D. Fernando Sánchez Casanueva, Ecónomo de Ahigal de Villarino, en este Obispado.